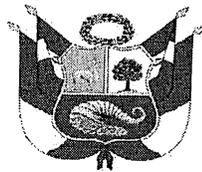


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 874 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2018

**VISTOS:** El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** contra la Resolución Directoral Regional N° 766-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de octubre de 2018, el Informe N° 597-2018-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2018 y demás actuados en ochenta (80) folios;

**CONSIDERANDO:**

Con fecha 15 de noviembre de 2018 mediante el escrito con registro N° 11225, respectivamente, el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** – en adelante el administrado - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 766-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de octubre de 2018 que resuelve sancionar al administrado con “multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta soles (S/. 4150.00) por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, referida a: “Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente i en una modalidad o ámbito diferente al autorizado” (...) siendo responsable solidario de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje M5F828 Willian Lima Mondragón...”.

Que, mediante Acta de Control N° 384-2018 de fecha 06 de junio de 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional, detectaron que el vehículo de placa de rodaje M5F828, conducido por el señor Willian Lima Mondragón (también propietario del vehículo) incurría en la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento correspondiente por “Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, infracción calificada como Muy Grave con pago de multa de 1 UIT.

Que, para la procedencia de un recurso administrativo, el mismo tiene que ser presentado dentro del plazo de quince (15) días perentorios contados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrible, conforme a lo regulado en el numeral 216.2 del artículo 2016° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” que señala:

**“Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

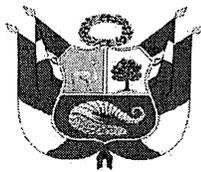
- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 874 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2018

Ante lo expuesto en el párrafo anterior, precisamos que esta Dirección Regional notificó la Resolución Directoral Regional N° 766-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de octubre de 2018 al administrado el día 24 de octubre de 2018, conforme se desprende del lado anverso del folio sesenta y ocho (68), por lo que a la fecha de la presentación del recurso administrativo el día 15 de noviembre de 2018, el mismo se encontraba dentro del plazo establecido por Ley.

Por otro lado, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217<sup>o</sup> del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, requisito de procedibilidad, deberá estar vinculada directamente a los hechos que se imputan y orientada a subsanar, corregir o demostrar que no existe el incumplimiento por el cual presenta recurso de Reconsideración. Unido a ello, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".<sup>2</sup> (Énfasis y subrayado nuestro)

En ese sentido, **la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho** o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración. Es decir, para que proceda el presente recurso, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, esto es, verificar **que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia**, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

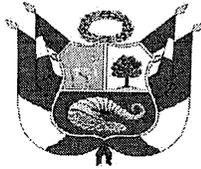
<sup>1</sup> Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).

<sup>2</sup> Juan Carlos MORON URBINA. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 874 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 20 NOV 2018

Por lo que, de lo argumentado, ponemos de manifiesto que presenta un nuevo medio de prueba; sin embargo el mismo **NO** tiene la fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, toda vez que, la copia de la Resolución N° 534-2018-JEE-SULL/JNE de fecha 23 de julio de 2018 emitida por el Jurado Nacional de Elecciones por la cual se resuelve declarar la inscripción de la lista de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Municipal Distrital de Sapillica de la Provincia de Ayabaca, no determina una relación de amistad entre el administrado y las señoras regidoras Marimilda Huaman Manchay y Miriam Zelidht Carmen Acaro, menos determina o acredita que el administrado forme parte o sea simpatizante al mismo partido de las regidoras antes mencionadas. Determinándose con ello que el nuevo medio de prueba presentado no demuestra un nuevo hecho menos está orientado a desvirtuar la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

En consecuencia, al no tener el nuevo medio de prueba la fuerza probatoria para desvirtuar la infracción detectada, deviene en **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración presentado por el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** contra la Resolución Directoral Regional N° 766-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de octubre de 2018.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **WILLIAN LIMA MONDRAGON** contra la Resolución Directoral Regional N° 766-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 19 de octubre de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don **WILLIAN LIMA MONDRAGON** en su domicilio real sito en Av. Ernesto Merino S/N Distrito de Sapillica, dirección señalada en su escrito con registro N° 11225 de fecha 15 de noviembre de 2018 (fls. 75-69); así como también el informe N° 597-2018-GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 874 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 20 NOV 2018

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional